

Carta No. 0812-2020-APMTC/CL

Callao, 31 de diciembre de 2020

Señores

REPRESENTACIONES CENTER S.A.
Jr. Mariscal Santiago Salaverry No. 206
San Luis. -

Atención: **Gloria Violeta Noriega Vizcarra**
Representante Legal
Asunto: Se emite Resolución No. 01
Expediente: **APMTC/CL/0347-2020**
Materia: Reclamo por daños a la carga

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **REPRESENTACIONES CENTER S.A.** ("REPRESENTACIONES CENTER" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 23.11.2020, arribó la nave OCEAN PHOENIX TREE de Mfto. 2020-02486 en el Muelle 2-B, a fin de realizar la descarga de productos de acero en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM").
- 1.2. Con fecha 04.12.2020, REPRESENTACIONES CENTER presentó su reclamo por el supuesto daño a una (01) bobina de acero identificada con el B/L OCPT1CSCAL05, durante las operaciones en el TNM.
- 1.3. Con fecha 07.12.2020, APMTC emitió la Carta No. 0744-2020-APMTC/CL, notificada el mismo día, mediante la cual manifestó que, a fin de atender el reclamo interpuesto mediante correo electrónico de manera formal, la Reclamante debía cumplir con presentar los requisitos establecidos en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC, caso contrario su reclamo no podría ser atendido.
- 1.4. Con fecha 09.12.2020, la Reclamante cumplió con subsanar los requisitos solicitados.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por REPRESENTACIONES CENTER, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a los supuestos daños ocasionados a una (01) bobina de acero identificada con el B/L OCPT1CSCAL05, durante las operaciones en el TNM.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente los daños alegados y que los mismos se deben al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial tardío o defectuoso.
- ii) Evaluar los medios probatorios que adjuntó la Reclamante.

2.1. De la acreditación fehaciente de los daños alegados por la Reclamante.

A efectos de determinar si APMTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice

alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por los daños alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia de los daños alegados y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2. **De los medios probatorios que adjuntó la Reclamante.**

En el presente caso, REPRESENTACIONES CENTER a fin de acreditar el supuesto daño a la bobina de acero, adjuntó como medio probatorio el Reporte de Daños emitido por el Área de Operaciones de APMTTC.

2.3 **Respecto a la Operación de Descarga de mercadería de la nave OCEAN PHOENIX TREE.**

Respecto a la ocurrencia de daños a la carga, el Art. 120 del Reglamento de Operaciones de APMTTC - versión 5 ("REOP"), vigente al momento de ocurridos los hechos, dispone como debe actuarse ante la incidencia de daños a la carga, la misma que dispone lo siguiente:

"a) Daños a la Carga

i. Ante la ocurrencia de un Daño a la Carga, el representante señalado en el artículo 15, deberá comunicar dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTTC o remitir un correo electrónico con información (imágenes o videos tomados por personas debidamente autorizadas por APMTTC para tal efecto) conforme a lo siguiente:

Para contenedores

- apmtcopseniorplanner@apmterminals.com
- apmtcopsplanning1@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Para carga general

- apmtcqcpplanners@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Dentro del mismo plazo se entregará el Damage Report. En caso el

representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTC declarará infundado cualquier reclamo sobre el particular.”

-El subrayado es nuestro-

De dicho artículo, se desprende que el representante debía comunicar el incidente al Shift Manager y/o supervisor de nave, o remitir un correo electrónico a las direcciones indicadas, con el objeto de que se emita un Damage Report que deje constancia del incidente, y éste sirva de medio probatorio para determinar la responsabilidad a quien corresponda.

En esa línea, podemos advertir que el Área de Operaciones de APMTC siguiendo el proceso establecido en el REOP, emitió un Damage Report mediante el cual dejó constancia del daño reclamado, el cual fue como consecuencia de una mala maniobra del operador de montacarga de la Entidad Prestadora. Dicho documento se encuentra debidamente firmado por el Capitán de la Nave en señal de recepción. Cabe señalar que en dicho reporte de daños se consignan daños al empaque y que la bobina de acero se encuentra con abolladuras y dobleces.

En ese sentido, queda demostrado que el daño, objeto de reclamo, es de responsabilidad de APMTC, por lo que, con la finalidad de poder sustentar el monto de la indemnización correspondiente al faltante, la Reclamante deberá presentar la siguiente documentación: (i) Copia simple de la factura comercial original, (ii) Informe del Área de Calidad de la Reclamante, y (iii) Presupuesto por el daño ocasionado.

Dichos documentos serán evaluados por APMTC y el monto final de la indemnización a pagar por APMTC, se podrá definir por acuerdo entre las partes, proceso judicial o proceso arbitral, conforme a lo establecido en el artículo 1331 del Código Civil y al artículo 10 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo No. 035-2017-CD-OSITRAN.

La documentación correspondiente a la mercadería faltante será dirigida al departamento de reclamos de APMTC para su revisión, siguiendo el procedimiento anteriormente indicado.

Conviene señalar que el importe que conste en el comprobante de pago en el que se determine la indemnización a ser pagada por APMTC, NO se encontrará grabado con el Impuesto General a las Ventas (IGV), toda vez que de acuerdo al artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (Decreto Supremo N° 055-99-EF), la indemnización por daños materiales no corresponde a una operación gravada con el referido impuesto.

III. RESOLUCIÓN.

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **FUNDADO** el reclamo presentado por **REPRESENTACIONES CENTER S.A** visto en el **Expediente APMTC/CL/0347-2020**.



Deepak Nandwani
Jefe de Servicio al Cliente
APM Terminals Callao S.A.